

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00278-00

Aprobado según Acta No. 107

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DEL PRESENTE FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por Luis Guillermo Arias en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor Luis Guillermo Arias, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la información y a la redención de la pena, los cuales considera le vienen siendo vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, al no resolverle las solicitudes del 15 de junio de 2022 y del 9 de febrero de 2022.

En orden de dar sustento fáctico a sus pretensiones relató los hechos sintetizados por la Sala así: i) en tres ocasiones ha solicitado copia del auto interlocutorio por el cual le resuelven una solicitud de redención de la pena del 29 de octubre de 2022, con el fin de saber el número de certificados que le han redimido, toda vez que mediante oficio No. 2022EFOO80896 del 16 de mayo de 2022, el área jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias indicó que en la hoja de vida no se encontraba dicha información; ii) el INPEC mediante oficio 2020EE0167785 del 6 de noviembre de 2020, remitió toda la documentación pertinente para ser redimido el certificado 17790101, pero no recibió respuesta por parte del Juzgado, de modo que nuevamente elevó petición el 22 de junio de 2021 y tampoco se pronunciaron; iii) posteriormente el INPEC el 5 de octubre de 2021, solicitó en concordancia al numeral 3, la redención del certificado 18244859 e igualmente el 16 de febrero de 2022 solicitó la redención del certificado 18408885, respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre, sin contestación alguna por parte del Juzgado; iv) en la Rama Judicial se evidencia que el 9 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito Dieciséis de Medellín con Funciones de Conocimiento, con el fin de solicitar la libertad condicional y hasta la presente acción constitucional no ha habido respuesta.

En ese orden de ideas, solicitó: I) copia del auto interlocutorio con fecha del 29 de octubre de 2021, para percatarse de los certificados que le ha sido redimidos y en consecuencia le sean redimidos los tres certificados citados y los dos trimestres del presente año; ii) conocer la respuesta que sea emitida por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad accionada para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

Ofreció respuesta al requerimiento constitucional, manifestando que el Juzgado conoce la vigilancia de la pena que le fue impuesta a Luis Guillermo Arias, dentro del radicado No. 2013-00557.

En cuanto a lo enunciado por el actor en escrito de tutela, informó que en el auto interlocutorio No. 1228 del 14 de septiembre de 2022, el despacho resolvió la solicitud del actor y que emitieron el Despacho Comisorio No. 751, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, para notificar la mencionada determinación de manera personal al sentenciado.

A fin de complementar la respuesta emitida, el 22 de septiembre de 2022, allegó informe indicando que mediante correo de la fecha remitió correo electrónico ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario copia del auto No. 1225 del 29 de octubre de 2021 y 101 del 23 de febrero de 2022, de igual manera señaló que mediante auto 1227 del 14 de septiembre de 2022, resolvió solicitud de redención de pena del actor.

En ese orden de ideas, argumentó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno el actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicitó la improcedencia de la presente acción de amparo.

2.3.2. JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA:

El titular del Despacho Judicial ofreció respuesta al requerimiento constitucional, manifestando que al revisar el registro del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en relación con el accionante Luis Guillermo Arias, identificado con cédula N°:71.749.896, evidenció que contra este ciudadano aparece registrada la carpeta penal con CUI #05001600020720130055700, con número interno NI-119695.

Por consiguiente, indicó que el 22 de octubre de 2015, emitieron sentencia condenatoria por preacuerdo a 13 años de prisión y negación de los subrogados penales, en consecuencia, a que no hubo recursos; que el 26 de octubre de 2015, remitieron el expediente al Centro de Servicios judiciales de la ciudad para que fuera remitido a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por reparto para la ejecución de la pena.

En ese sentido, precisó que al revisar los registros de apelaciones del presente año, provenientes de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en apelación, no encontraron ninguna que se relacione con la solicitud de libertad condicional indicada por el accionante; no obstante, recalcó que por todo lo anterior está presto a acatar, sin reparos, la orden que se decida impartir.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la información y a la redención de la pena, de que es titular el señor Luis Guillermo Arias, al no resolverle las solicitudes del 15 de junio de 2022 y del 9 de febrero de 2022.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

¹ Sentencia T-334 de 1995.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inócua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación se tiene que el señor Luis Guillermo Arias, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la información y a la redención de la pena, los cuales considera le vienen siendo vulnerados, al no resolverle las solicitudes del 15 de junio de 2022 y del 9 de febrero de 2022.

Por su parte el titular del juzgado accionado, al rendir informe al requerimiento constitucional, afirmó que mediante autos interlocutorios No. 1228 del 14 de septiembre de 2022, emitió respuesta a las solicitudes impetradas por el accionante, en el cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR a LUIS GUILLERMO ARIAS, el beneficio de Libertad Condicional solicitado, por expresa prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia”.⁸

⁸ PDF 35NotificaPreso1227. Pág. 1-2

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

De igual manera al hacer una revisión del expediente allegado por parte del Juzgado, se avizora que emitió auto interlocutorio No. 1227 del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: REDIMIR PENA al señor **LUIS GUILLERMO ARIAS**, con base en los certificados de cómputos allegados, en el equivalente a 110.5 días, esto es, **3 MESES Y 20.5 DÍAS** por concepto de **ENSEÑANZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Proveídos que fueron remitidos a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, mediante despacho comisorio No. 751 de la misma fecha, a fin de que notificaran dichas decisiones al accionante.

De igual manera se avizora que mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, el juzgado remitió a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario copia del auto No. 1255 del 29 de octubre de 2021 y 101 del 23 de febrero de 2022⁹.

Por su parte el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, manifestó que el 22 de octubre de 2015, emitieron sentencia condenatoria por preacuerdo a 13 años de prisión y negación de los subrogados penales, contra la cual no se presentaron recursos, quedando en firme; afirmó que no tiene recurso alguno por resolver a favor del actor.

Ahora bien, al hacer una revisión del expediente allegado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Florencia Caquetá, se avizora que, si bien es cierto, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0149 del 27

⁹ Cuaderno ejecución de Penas PDF36RespuestaPeticiónPPL

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

de enero de 2022¹⁰, mediante el cual se le negó la libertad condicional, también es cierto que el mismo fue rechazado por extemporáneo el 23 de febrero de 2022¹¹, por lo cual, no surtió el grado de alzada, en consecuencia, ninguna vulneración se le puede endilgar al Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.

De la revisión al plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por las autoridades encartadas, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de estas de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas es un hecho demostrado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante autos interlocutorios No. 1227 y 1228 del 14 de septiembre de 2022, resolvió las solicitudes de libertad condicional y redención de pena que se encontraba pendiente a favor del actor, y mediante correo del 22 de septiembre 2022, remitió copia del auto No.1255 de 2021 la misma fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a las solicitudes elevadas, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición,

¹⁰ Cuaderno de Ejecución de Penas- PDF 22RecursoReposicionApelacion

¹¹ Cuaderno de Ejecución de Penas- PDF 23RechazaRecursoExtemporaneo

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Luis Guillermo Arias

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicado: 2022-00278-00

a la información y a la redención de la pena del señor Luis Guillermo Arias, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá y el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia por existir dentro del proceso un hecho superado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada
(En uso de permiso)

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758d0b104d3e0983f57edfd34d174d7796bea8b070a1d3aab69c78f28273929**

Documento generado en 28/09/2022 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: JOHNATAN ALONSO MONTES SIRO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA

RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00276-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0056
Aprobado Acta No. 0094 - 2022**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por JOHNATAN ALONSO MONTES SIRO contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el despacho accionado no había resuelto su petición de libertad condicional, por lo que solicita ordenar a esa autoridad judicial, dar trámite al mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho judicial accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado al pedimento referido en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho mediante auto interlocutorio No. 1224 del 13 de septiembre de 2022, resolvió sobre la petición de libertad condicional elevada por el interno, proveído el cual fue comisionado para su notificación a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “*Las Heliconias*” de esta ciudad.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, JOHNATAN ALONSO MONTES SIRO solicita se ordene al Despacho encartado dar trámite a su solicitud de libertad condicional la cual, según indicó, no había sido resuelta al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante Auto Interlocutorio No. 1224 del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dio trámite al mentado trámite y que, dicha providencia, fue notificada efectivamente al interno el día 14 del mes y año señalados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 1224 del 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que resolvió su solicitud de libertad condicional.

Por ello, al encontrarse resuelta su solicitud y al haberse notificado la providencia correspondiente al interno, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por JOHNATAN ALONSO MONTES SIRO, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrada

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata

Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b649c7a0b9db95e9c87ba88c986eddbf48b4461007db25540a8267b1dd2b8b**

Documento generado en 28/09/2022 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

Aprobado Acta Nro. 107

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Daniel Fernando Buitrago Ramírez contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Daniel Fernando Buitrago Ramírez promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 14 de junio de 2022.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) el 14 de junio de 2022 elevó solicitud de libertad condicional ante la entidad accionada; ii) posteriormente el 02 de agosto de 2022, remitió recordatorio de la citada solicitud, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

En ese orden de ideas, solicitó: i) tutelar los derechos fundamentales conculcados; ii) ordenar

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, que en un tiempo perentorio proceda a dar respuesta oportuna, de fondo, suficiente, clara, precisa, completa y debidamente notificada a la solicitud del 14 de junio de 2022, asimismo enviar copia a la Procuraduría General de la Nación.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

La titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que Daniel Fernando Buitrago Ramírez, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de agosto de 2021 a la pena principal de prisión de un año y seis meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al declararlo responsable como autor material del delito de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en lo que respecta al objeto de la acción tutelar, precisó que mediante auto interlocutorio No. 1347 de fecha 20 de septiembre de 2022, decidió conceder la libertad condicional al sentenciado Daniel Fernando Buitrago Ramírez, con un periodo de prueba de tres meses, previa suscripción del acta de compromisos y pago de caución prendaria y en consecuencia comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para que notificara la decisión.

Por último, señaló que han diseñado estrategias con el objetivo de lograr atender de manera oportuna las solicitudes de todos los privados de la libertad que tienen a cargo, sin embargo, ante el elevado número de solicitudes presentadas, los esfuerzos resultan insuficientes, toda vez que en el año 2022 han proferido 1350 autos interlocutorios, dando respuesta a múltiples peticiones y que aún así no logran resolver de manera inmediata y oportuna todos los

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

requerimientos, en virtud de que solamente cuentan con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente reciben, lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas.

En ese orden de ideas, recalcó que han adelantado todas las actuaciones necesarias, resolviendo de fondo la solicitud edificada por el accionante, de tal forma que en la actualidad la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha, por lo que solicitó negar el amparo constitucional invocado ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana, de que es titular el señor Daniel Fernando Buitrago Ramírez, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 14 de junio de 2022.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

¹ Sentencia T-334 de 1995.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, esa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Daniel Fernando Buitrago Ramírez promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 14 de junio de 2022.

Por su parte, la titular del Juzgado accionado indicó que mediante auto interlocutorio No. 1347 del 20 de septiembre de 2022, desató la solicitud de libertad condicional, en el cual resolvió:

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00

“PRIMERO: Conceder a DANIEL FERNANDO BUITRAGO RAMIREZ la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un período de prueba de TRES (03) MESES, debiendo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y prestar caución por el monto de UN (01) SMLMV, a través de consignación a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad N° 180012037002 del Banco Agrario, o constituir póliza por igual valor a nombre el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Adviértasele que el incumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional y se ejecutará la totalidad de la pena impuesta. SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de DANIEL FERNANDO BUITRAGO RAMIREZ, ante el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, con la advertencia que, la libertad que se otorga a DANIEL FERNANDO BUITRAGO RAMIREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. (...)

El anterior proveído fue remitido a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias a fin de que notificara al actor⁸

De la revisión del plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de la de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorios No. 1347, resolvió la libertad condicional impetrada, misma fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación del actor, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala

⁸ PDF 09AnexosRespuestaTutelaJ02EPMS. Pág- 1-12

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Daniel Fernando Buitrago Ramírez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00277-00
Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Daniel Fernando Buitrago Ramírez, contra el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada
(En uso de permiso)

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **5cd6affccfbe084930cea4b87657599295699e38950b676cefcdc58f39581289**

Documento generado en 28/09/2022 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

MAGISTRADA: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	DESISTIMIENTO RECURSO DE SÚPLICA
CLASE DE PROCESO:	CIVIL – VERDAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°	18094-31-89-001-2021-00058-01
DEMANDANTE	JHON FABER ROJAS SAPUY Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ RICARDO PERDOMO VALDERRAMA

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Fue allegado a este Despacho memorial enviado vía correo electrónico el 23 de septiembre por el Dr. NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, en calidad de apoderado judicial del señor JHON FABER ROJAS, mediante el cual solicita el retiro o desglose de la demanda, petición que reitero en escrito del 19 de octubre del año curso en el cual también desiste del recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 9 de septiembre del año en curso por el Magistrado Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO con el cual resolvió el recurso interpuesto por el demandante contra el Auto del 18 de enero del año en curso, mediante el cual rechazó la demanda presentado dentro del asunto de la referencia, decidiendo confirmar dicha providencia.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta que el retiro de la demanda no es un asunto que corresponde resolverlo a la suscrita, pues, conforme lo ha señalado el Tratadista Jaime Azula Camacho, en el Manual de Derecho Procesal Civil,

“Se entiende por retiro de la demanda el acto en virtud del cual el demandante solicita verbalmente, al secretario que le devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos.

El retiro, por tanto, no requiere petición escrita ni providencia del juez, pero se deja la correspondiente constancia en el libro radicator y la copia que el demandante presenta con destino al archivo del juzgado”



Ahora, en relación con el desistimiento del recurso de súplica se debe tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.”* el cual conlleva a que *“deja en firme la providencia materia del mismo”*.

Entonces, como no se ha decidido el recurso interpuesto en el presente asunto, resulta procedente que se acepte el desistimiento de la alzada planteado, razón por la cual quedará en firme la decisión objeto del recurso de súplica.

Si bien es cierto que el Artículo 316 ya referido señala que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*, y que la misma norma prevé los casos en los cuales no habrá lugar a dichas sanciones, los cuales no se configuran en el presente caso, debe tenerse en cuenta que, el objeto de la apelación fue el auto mediante el cual se rechazó la demanda, así que, no se ha trabado la litis, ni se han impuesto medidas cautelares, de tal manera, que en el de marras no se han causado costas a la contraparte, por tanto, de acuerdo al numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condenar en costas, ni a perjuicios.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de súplica interpuesto por el apoderado del señor JHON FABER ROJAS contra el auto proferido el 9 de septiembre del año en curso por el Magistrado Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, con el cual resolvió el recurso interpuesto por el demandante contra el Auto del 18 de enero del año en curso, mediante el cual rechazó la demanda presentada



dentro del asunto de la referencia, decidiendo confirmar dicha providencia, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios al recurrente, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17db64560d8149c4d700a7e58a915385cb978ff3236c50bfb63752ce3c773a7**

Documento generado en 21/10/2022 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>